REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0144
RADICADO N°. 2021-00046-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se aportará NUEVO PODER, donde se dirija de manera correcta la acción a promover, es decir, también frente a los herederos determinados del finado WILLIAN DE JESÚS RÍOS ORTÍZ; ya que si bien no se tienen los Registros Civiles de Nacimiento que acrediten la calidad de herederos, se tiene un documento público (Escritura Pública) donde se hace referencia a la existencia de tres hijos del causante, quienes son los legítimos contradictores en la corriente causa; teniéndose de presente, si es del caso, acudir a lo preceptuado en el Art. 85 del C.G.P.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, se adecuará el escrito de demanda incluyendo en los apartados pertinentes a los herederos determinados como demandados.

III. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad, señalando puntualmente los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital, precisando cuál fue el último domicilio común.

IV. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes adquiridos en la presunta unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por BLANCA ANDREA FLOREZ QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50e98f804ea399d6689157bacd0d45675903f7269ffc9f065b97cf9769d26d62
Documento generado en 10/03/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica